



Ubicación 4720 – 12
Condenado LISAMAR ARIANNA SUAREZ AGUDELO
C.C # 23537044

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 277 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 4720
Condenado LISAMAR ARIANNA SUAREZ AGUDELO
C.C # 23537044

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Cra 5 B. No. 91-69 Sur Bania Vincoy

Número interno	: 4720
Número único de radicado	: 11001600001920180655700
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 277-2022
Condenado	: LISAMAR ARIANA SUAREZ AGUDELO
Cédula	: 23537044
Sitio de reclusión	: Prisión domiciliaria vigilada por la CPAMSM El Buen Pastor
Asunto	: Revoca prisión domiciliaria

Use

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Repo
Carpet

Bogotá D.C., 30 JUN de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación con el PPL, La señora LISAMAR ARIANA SUAREZ AGUDELO, se pronuncia el Juzgado con respecto:

1. la revocatoria de la prisión domiciliaria.
2. reconocer personería jurídica al abogado PEDRO JOSÉ REINA VARGAS.

II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores propias de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas sobre los procesos a su cargo, de oficio se estudia la posibilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria para la sentenciada LISAMAR ARIANA SUAREZ AGUDELO por los presuntos incumplimientos en que ha incurrido, al no permanecer en el sitio de reclusión domiciliaria, y presentar múltiples salidas.

Por otro lado, La Defensoría del Pueblo designó al abogado PEDRO JOSÉ REINA VARGAS como defensor público para que atienda los intereses jurídicos de la señora LISAMAR ARIANA SUAREZ AGUDELO dentro del proceso de la ejecución de la pena.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Tuvieron ocurrencia el 6 de septiembre de 2018 a las 06.00 p.m., mientras José Danilo Orrego Ramírez conducía un taxi por la calle 34 con carrera 17, una mujer lo detuvo para que la llevara al barrio «El Palenque» ubicado en la localidad de Kennedy.

El taxi de la víctima, fue abordado por la procesada, dos mujeres más y un hombre, al llegar al lugar de destino en la carrera 78B con calle 41 C Sur, luego de indicar que el precio de la carrera equivalía a \$15.000, el hombre lo tomó por detrás y lo intimidó con un cuchillo en el cuello, la dama que estaba en el puesto de copiloto despojó a José Danilo Orrego Ramírez de su celular marca *Samsung J7* de color negro y \$400.000 en efectivo; tanto el hombre como la procesada Lisamar Arianna Suárez Agudelo, le exigieron a la víctima su billetera y más dinero, ante lo cual empezó a llorar y a suplicar que no lo mataran, pero la procesada le decía a su compañero «dele una puñalada para que deje de llorar».

1. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO fue condenado (a) a título de coautora de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Pena impuesta. A la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO le fue impuesta la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutivos. A la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometida a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Fecha de privación de la libertad. La señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO, está privada de la libertad desde el 6 de septiembre de 2018.

Lugar de reclusión. La señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO se encuentra reclusa, a la fecha de emitirse la presente providencia, en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

La señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO fue condenada por el delito de hurto calificado agravado.

Trámite de revocatoria del beneficio. Este Juzgado Doce de Ejecución de Penas de Bogotá inició el trámite de revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria para la condenada LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la prisión domiciliaria de la que disfrutó; para lo cual se libró auto el 23 de marzo 2022.

Informes de trasgresiones. El CERVI del INPEC remite múltiples informes de trasgresiones de la sentenciada LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO, de los cuales se ponen de presente algunos, a modo de ejemplo:

Además, la norma en cita asigna al INPEC el deber de *apoyar* a la autoridad judicial en su tarea, mediante la realización de «visitas periódicas a la residencia del condenado» (inc. 2º ejúsdem) en aras de informarle sobre el efectivo cumplimiento de la condena bajo esa modalidad.

Por su parte, el artículo 29A del Código Penitenciario y Carcelario establece lo siguiente:

Ejecución de la prisión domiciliaria. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

...

Asimismo, luego de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, el precepto 29F del mismo código penitenciario, contempla:

Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

Así las cosas, queda claro que, es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, ordenar el traslado del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario.

O bien, si está comprobado que efectivamente el sentenciado se evadió del sitio en el que cumplía la pena de prisión librar la orden de captura y tomar las demás medidas pertinentes.

1.2. Incumplimiento de las obligaciones por la sentenciada

En el presente asunto tenemos que se atribuye a LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO el desconocimiento de su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado, pues es muy claro que en múltiples oportunidades ha salido del domicilio en el que se comprometió a cumplir el beneficio de la prisión domiciliaria sin tener ninguna clase de permiso otorgado por las autoridades administrativas penitenciarias, o por lo menos no es conocido por el Juzgado, como tampoco tiene permiso para trabajar.

La Corte Suprema de Justicia, ha fijado una serie de reglas para determinar si una persona continúa o no en condición de persona privada de la libertad, como por ejemplo, que se haya demostrado que la persona privada de la libertad se haya evadido del domicilio en el que cumplía la pena privativa de la libertad, además se recuerda, que las labores del INPEC, son results, si se quiere, de apoyo a la labor del juez, quien es el que en últimas decide sobre la revocatoria del beneficio, y ejerce el control sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio¹.

Con fundamento en dichos reportes del INPEC, se desplegó por la Administración de Justicia actuaciones con miras a corroborar la circunstancia anunciada y requirió a las autoridades para que aportaran las piezas procesales pertinentes.

Ahora bien, se considera por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que en el caso de la sentenciada LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO que se demostró, no solamente por fuente del INPEC a través de los oficios 2022IE0013424 Y 2022IE0069265, en la cual se relaciona un total de veintisiete (27) trasgresiones que se originaron cuando salió de su sitio de reclusión sin autorización alguna los días 15 (dos veces), 16, 18, 19, 20 (dos veces), 22,, 23, 25, 25 de enero, 16, 18 (dos veces), 20, 21,22, 23 (dos veces), 28 (dos veces) de febrero, 04, 16 (dos veces), 20 (dos veces) de marzo de 2022; valga decir, se encuentran soportadas en los respectivos cartogramas donde se trazan todos y cada uno de los recorridos que realizó fuera de su domicilio.

Frente a ello, Pese a que el despacho, en garantía del derecho fundamental de debido proceso, notificó la iniciación del trámite incidental al penado el 26 de abril de 2022 a la sentenciada, prueba de ello reposa en el expediente la notificación personal que se efectuó a la condenada; a la fecha de adopción del presente proveído se desconocen los motivos que la llevaron a salir de la residencia a la cual estaba confinada, pues la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO no presentó justificación alguna para tal proceder, decidió guardar silencio.

Ahora bien, el 25 de marzo de la presente anualidad la sentenciada radica dos memoriales, el primero indicando que *le penada ha venido sufriendo discriminación xenofobia por parte de los residentes del conjunto donde está gozando su beneficio de la prisión domiciliaria... se pide a su señoría el cambio de domicilio a la dirección calle 91ª sur No 3-70*. En el segundo, solicita se le notifique el auto donde se correo el traslado de 477. Conforme a la información suministrada por la PPL el día 15 de octubre del 2021, memorial solicitando la prisión domiciliaria e informe de la asistente social, se evidenció que la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ

¹ Código penal. Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 3 de septiembre de 2019, radicación 106432.

AGUDELO gozaría de su beneficio en un tercer piso de una vivienda ubicada en el barrio Virrey; prueba de ello se aportó evidencia fotográfica del predio; el cual, no se encuentra dentro de un conjunto cerrado como lo manifiesta la aquí sentenciada; situación que no solo desvirtúa lo dicho por la condenada, si no que muestra una actitud desleal con la administración de justicia cuando su manifestación no corresponde a la verdad.

Pero por si fuera poco se allegan nuevos informes que demuestran su indisciplina y quebranto a la domiciliaria con la que viene siendo agraciado:

Oficio -CERVI-ARVIE/06 de abril de 2002 allegado por el CPAMSM El Buen Pastor donde indica: "La PPL de la zona autorizada por el juzgado, establecimiento de reclusión al cual pertenece, y por último, en los anexo se observa el recorrido realizado por la ppl según lo arrojado por el sistema de monitoreo, los detalles de la ubicación y las posiciones en imágenes reales donde la ppl estuvo fuera del domicilio por más tiempo.

Más grave aún para la revocatoria del beneficio resulta que la condenada estando en prisión domiciliaria ha salido de su sitio de reclusión.

Ahora bien, el hecho de que *físicamente* pueda salir del domicilio sin ninguna clase de permiso, ello no quiere decir que *jurídicamente* no le implique ninguna clase de consecuencia, pues sus salidas de su sitio de reclusión tiene consecuencias que afectan la ejecución de la sanción y *posiblemente* el acceso a otra clase de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En este orden de ideas, la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de la sentenciada LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO a sus obligaciones no puede ser otra que la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, que resulta lógica a la luz de las pruebas presentadas, y del silencio guardado por la referida y su defensor ante el requerimiento para presentar las explicaciones correspondientes.

Ahora, ni siquiera tratando de justificar una eventual salida ante un estado de necesidad, fuerza mayor o caso fortuito, pues las trasgresiones se han vuelto periódicas, sin que se presente justificación alguna para su incumplimiento.

Pues es conocedor de las obligaciones a las que estaba sometida, y las implicaciones que le podía acarrear la inobservancia de estas como eventualmente perder el beneficio, y por consecuencia su revocatoria.

Accionar que en ningún momento efectuó la sentenciada, ni ante el Juzgado Doce de Ejecución de Penas, ni las autoridades del INPEC, pues nótese cómo estas últimas aseguran que la condenada LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO ha venido periódicamente saliendo de su sitio de reclusión, sin presentar ninguna justificación.

Con lo anterior, se concluye que la condenada LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO no cumplió el beneficio de la prisión domiciliaria, pues optó sin previo aviso salir del sitio en el que cumple el beneficio, en múltiples oportunidades (de las que se tiene conocimiento), defraudó la confianza puesta en él por la sociedad y la Administración de Justicia al haber evadido el cumplimiento de la sanción penal.

Ello es similar a cuando una persona que está privada de la libertad en un centro de reclusión, opta por evadirse de ese sitio, entonces no puede entenderse de forma alguna que continúe con el cumplimiento de la pena de prisión pues ya no está bajo el poder de la autoridad del Estado, sino que optó por sustraerse del cumplimiento de una pena de prisión, a pesar de ser su obligación permanecer allí y prefirió la salida sin ninguna autorización.

La anterior información permitió iniciar el trámite incidental estatuido en el artículo 477 del Código Procesal Penal, para lo cual, en garantía del derecho al debido proceso y la defensa que le asiste a la sentenciada, se corrió traslado a efecto de que rindiera las explicaciones que estimara pertinentes; sin embargo, fenecido el plazo otorgado, la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO no efectuó manifestación alguna pues de esas salidas sin permiso, ninguna justificación esgrimió, desconociéndose además, de alguna causa que justificase el comportamiento irregular atribuido pues –se itera– aquella desatendió el requerimiento que se le hizo y no acudió a la judicatura a presentar las exculpaciones del caso, como tampoco lo hizo su defensor a pesar de haber sido debidamente enterados, y en especial la condenada cuando acudió el notificador a enterarla del contenido del traslado.

De manera pues que la actitud de la condenada, frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria; desdibujan el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de este sin la previa autorización de este Juzgado y en esta oportunidad se encuentra el Juzgado Doce de Ejecución de Penas que la condenada LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO no solo se evadió del lugar donde se suponía que debía permanecer cautiva, sino que de forma alguna manifestó intención alguna de salir con el correspondiente permiso de las autoridades penitenciarias.

La sentenciada LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO, consciente de la seriedad e implicaciones que le traerían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, pues para ello expresamente manifestó con su rúbrica aceptar el acatamiento de las imposiciones, se decidió por salir del lugar dispuesto para su reclusión sin justificación alguna, e infringir las imposiciones que implicaban el beneficio del que fue beneficiario, y concedido por la Administración de Justicia.

La señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO fue sometida al cumplimiento de una serie de obligaciones como contraprestación al beneficio que le fue concedido desde la sentencia condenatoria, entre otras, la de permanecer en su domicilio en cumplimiento de la medida sustitutiva, y consciente de las consecuencias que implicaban evadirse de su sitio de reclusión, y a pesar de ello, optó por sustraerse del cumplimiento de esas obligaciones.

Para ello, debió permanecer en cumplimiento del beneficio en el domicilio que escogió para ello, pero se informó en varias oportunidades por parte del INPEC-CPAMSM El Buen Pastor y el CERVI, así, que la condenada no cumplía la medida sustitutiva, pues según los informes presentados en varias oportunidades salió del sitio de prisión, sin justificar de forma alguna sus salidas, para esas precisas fechas.

En consecuencia, no existiendo excusa alguna para el actuar de la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO se hace necesario que agote de manera integral el restante de la condena en el establecimiento penitenciario que determine en su momento el INPEC, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia y de la oportunidad que le fue concedida por el Juzgado, cuando de forma alguna presentó explicaciones que permitieran optar por una determinación distinta a la aquí adoptada.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

Asimismo, se libraré comunicación de manera inmediata al INPEC-CPAMSM El Buen Pastor para que la sentenciada LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO, sea trasladada a ese penal para cumpla el restante de la sanción penal intramuros.

2. Personería jurídica

Se recibe de la Defensoría del Pueblo oficio mediante el cual designan al doctor PEDRO JOSÉ REINA VARGAS como defensor público de la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO en razón a orden impartida por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en auto de fecha 23 de marzo de 2022.

En atención a lo anterior, en auto 205-2022 este Juzgado informó al defensoria del pueblo la necesidad de obtener el poder debidamente otorgado por el condenado para actuar como su defensor y en ese momento se le conferirá personería jurídica para actuar.

Por tanto, reconózcase y téngase a la abogado PEDRO JOSÉ REINA VARGAS como defensor público de la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO, de acuerdo a la designación realizada por la Defensoría del Pueblo.

De lo anterior entérese al profesional del Derecho y a la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO.

V. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Revocar el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada a la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO por el Juzgado doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones puntualizados en la motivación de esta determinación.

Segundo: En firme este pronunciamiento, informar a las directivas del INPEC-CPAMSM El Buen Pastor que se actualice la información en los sistemas de información que manejan en el INPEC, así como a este último organismo debe ser noticiado de la revocatoria.

Tercero: Por medio Centro de Servicio Administrativo Jurisdiccional, ejecutoriada esta providencia libraré comunicación de manera inmediata al INPEC-CPAMSM El Buen Pastor para que la sentenciada LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO sea trasladada a ese centro de reclusión, y termine de cumplir la sanción penal y el proceso de resocialización intramuros.

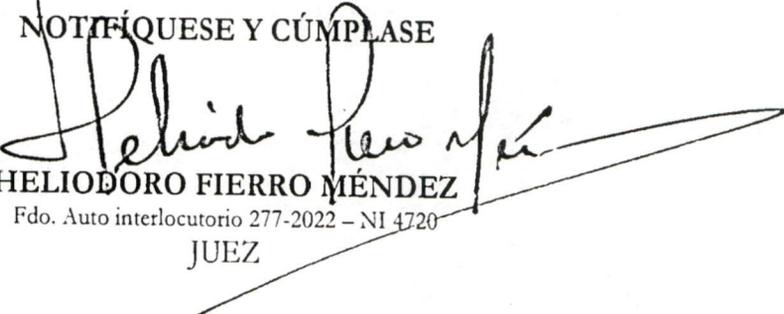
Quinto: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución que prestó la sentenciada para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez este en firme esta decisión, por secretaria desglose la referida caución o póliza y remítase ante la División de Cobro Coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Séptimo: Reconózcase y téngase a la abogado PEDRO JOSÉ REINA VARGAS como defensor público la señora LISAMAR ARIANNA SUÁREZ AGUDELO, de acuerdo a la designación realizada por la Defensoría del Pueblo.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaria, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. Auto interlocutorio 277-2022 - NI 4720

JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No <input checked="" type="checkbox"/>
25/7/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 4720

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 277-2022

FECHA DE ACTUACION: 30 - JUNIO - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lesamel Arianna Suarez Aguacho

CC: 23.537.044

CEL: 3222518182

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá DC, Julio 19 de 2022

Señores:

JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ATT: DOCTOR HELIODORO FIERRO MENDEZ

RAD: 11001600001920180655700
NUMERO INTERNO 4720
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

CONDENADA: LISAMAR ARIANA SUAREZ AGUDELO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 23.537.044.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO N 277-2022, REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA Y EXPEDICIÓN DE ORDEN DE CAPTURA DE LA PENADA LISAMAR ARIANA SUAREZ AGUDELO IDENTIFICADA CON CEDULA N 23.537.044

Yo Lisamar Ariana Suarez Agudelo mayor de edad e identificada con cédula N 1.031.134.197 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio me permito solicitar se sirva disponer la conducente a efectos que se conceda el recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto N 277-2022 donde se revoca el sustituto de la prisión domiciliaria artículo 38 G ley 1709 de 2014 y orden de captura al reportar transgresiones reportadas por cervi

PETICIÓN

Solicitar a su señoría conceder el recurso de reposición o en su defecto recurso subsidiado de apelación a auto donde revoca el sustituto del beneficio de la prisión domiciliaria artículo 38 G ley 1709 de 2014 y cancela orden de captura atendiendo a los argumentos presentados.

HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 72 meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado condena emitida por el juzgado 31 penal municipal del circuito de conocimiento de Bogotá.

2 la suscrita se encuentra privada de la libertad desde el 06 de septiembre de 2018 hasta la fecha llevando 44 meses 11 días entre físico y descuento.

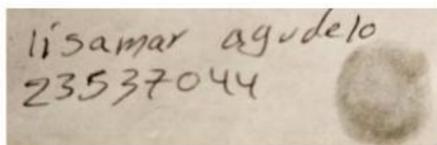
3. Su señoría con fundamentos en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014 concedió el beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia calle 91ª sur # 3-70 Bogotá, luego de cancelar la póliza firmar acta de compromiso y traslado al domicilio la señora Lisamar Ariana Suarez Agudelo empezó a recibir amenazas de muerte en contra de ella lo cual se radico denuncia penal, viendo en peligro su vida se llamo a domiciliarias del establecimiento penitenciario para informar lo sucedido y solicitud por parte del juzgado para cambio de domicilio, acudiendo a la introversión por parte del juzgado para su verificación haciendo omisión del caso, manifestando que en el momento de previa verificación realizado por la asistente social anexo fotografía del sitio donde pasaría su prisión domiciliaria, si es de anotar en el correo electrónico se manifestó conjunto cerrado no es cerrado pero si es conjunto y han atentado contra su vida un derecho fundamental como es la vida el juzgado debió verificar la situación presentada, y no deducir de indilgar a lisamar por mentirosa que se ha burlado de la justicia por una foto que reposa cuando es el momento actual de la situación si bien presenta 27 agresiones en los informes 20221E0013424 y 20221E0069265 las trasgresiones tienen justificación ha dado prioridad en correr en peligro su vida a efectos ella si ha cumpliendo su prisión domiciliaria, y tampoco se ha tenido en cuenta la situación de xenofobia y lgtbi , su estado de salud ha desmejorado sus nervios, adicional se solicito a su señoría notificar el traslado 477 para dar la contestación, no se guardo silencio a la referencia al contrario el interés fue dar la correspondencia respuesta.

Lo cual fundamento a lo anterior se pide a su señoría revocar la decisión donde expiden orden de captura, segundo sustituir el auto donde le revocan el beneficio del subrogado de la prisión domiciliaria.

Se que con el perdón no borro los malos actos causados por las malas amistades pero si le pido una oportunidad de demostrarle que he cambiado que me he resocializado y jamás volveré a incurrir e un acto contra la ley y que perjudique a la comunidad, cómo se lo reitero de una vigilancia electrónica, demostrar mi arrepentimiento que delinquir no paga, así como lo dijo la corte en la sentencia C -184 de 2003 evitando que con ello se convierta en estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención en su domicilio que no es mi caso porque mi intención es seguir siendo mejor ser humano.

Por lo anterior le solicito a su señoría conceder recurso de reposicion subsidiado de apelación frente auto donde revocan el sustituto del otorgamiento de la prisión domiciliaria por mitad de pena artículo 38G.

Cordialmente,



lisamar agudelo
23537044

LISAMAR ARIANA SUAREZ AGUDELO

CC 23.537.044.

TD

NUI

Correo electrónico giraldoabogadosasociados@hotmail.com